



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 56 de esta ciudad y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada por una denuncia de Dunbin Z ante la Oficina Central Receptora de Denuncias del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Surge de la resolución del 9 de febrero de 2023 que Dunbin Z denunció a los responsables de I F L SA y dijo que habrían emitido facturas electrónicas apócrifas utilizando su CUIT. Señaló que él es propietario de un supermercado ubicado en esta ciudad y que nunca mantuvo relación comercial con esa firma. Asimismo, indicó que tomó conocimiento de esa situación luego de que la AFIP le requiriera el pago por impuestos que no le correspondían.

En aquella misma resolución el juzgado ordinario sostuvo, de acuerdo con la opinión de la fiscalía, que más allá de la documentación a la que se comprometió a aportar Dunbin Z para respaldar sus dichos, el hecho denunciado sólo permitiría considerar la eventual configuración de alguno de los delitos previstos por el régimen penal tributario. Por ello, se declaró incompetente a favor del fuero federal con jurisdicción territorial en el presunto domicilio fiscal del contribuyente.

El tribunal federal de Lomas de Zamora, por su parte, rechazó tal atribución al considerarla prematura. En particular, sostuvo que la declinatoria se apartaba del criterio de Fallos: 326:1944. Tras ello, devolvió las actuaciones el 7 de marzo de 2023.

Finalmente, el día 28 de ese mismo mes y año, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, le asiste razón al tribunal federal en cuanto a que la declinatoria no cumple con las exigencias que impone el criterio del antecedente que citó al efecto, el que establece, junto con muchos otros, que para determinar la competencia en una causa es necesario precisar los hechos y su encuadre jurídico en una figura penal determinada, pues sólo respecto de un delito concreto es que cabe discernir la competencia (conf. Fallos: 303:328, 304:949, 323:772 y 340:722).

En efecto, la resolución del declinante prescinde de una concreta calificación legal que pudiera ofrecerle sustento a la incompetencia declarada. Tampoco efectúa una mínima descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los acontecimientos denunciados, sino que apenas sostiene de manera general y abstracta que el hecho a investigar encuadraría en alguno de los delitos del régimen penal tributario.

Asimismo, tampoco se aprecia que se hayan practicado las medidas de averiguación necesarias para establecer la realidad de los hechos y para delimitar concretamente el objeto procesal de la causa (conf. Competencia n° 1188 L., XLVII in re “Juzgado de Garantías n° 2

Incidente n° 1 – Denunciante: Dunbin Z – Imputado: I
F L SA s/incidente de incompetencia.
CCC 57142/2022/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de Azul s/ remite incompetencia, s/inf. art. 292 e/f 296 -dom rok058-B. Juárez”, resuelta el 15 de mayo de 2012).

En tal sentido, cabe señalar que no consta siquiera que se hubiera incorporado la documentación que se habría comprometido a aportar Dunbin Z , lo que, a mi modo de ver, impide resolver el conflicto con aplicación del criterio de Fallos 328:1991 y 330:633 y 2342, entre otros.

En definitiva, pienso que, frente a tales condiciones, corresponde que el tribunal ordinario, que declinó su competencia sin recabar los elementos necesarios para otorgarle precisión a su resolución, continúe con el trámite de estas actuaciones a fin de subsanar las deficiencias indicadas y para que, en su caso, resuelva, luego, de acuerdo con lo que de ello surja (conf. Fallos: 323:1808; 325:265 y 329:4490 y 4493).

Buenos Aires, 14 de mayo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.05.2024 14:17:52